

Santiago, martes nueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece don Luciano Yerkovic Jara, abogado en representación de Alto Jardín S.A, quien deduce acción de impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago, en el marco de la licitación pública denominada “Concesión Servicio de Mantenimiento y Conservación de las Áreas Verdes: Parque Cerro Santa Lucía; Parque Los Reyes, Parque Forestal y Áreas Anexas; Parques Quinta Normal y Paseo Portales; Sector 2 y Sector 3 de la Comuna de Santiago” ID 2582-2-LR22, específicamente contra la adjudicación del Lote N°3, solicitando dejarla sin efecto y ordenar al municipio que se llame a una nueva licitación pública.

Indica que el acto impugnado, corresponde al Decreto Alcaldicio N°3815739 de fecha 22 de abril de 2022, mediante el cual la Ilustre Municipalidad de Santiago adjudicó el Lote N° 3, correspondiente al Parque Quinta Normal y Parque Portales, al oferente Solo Verde S.A, por un valor mensual de 65.000.011 IVA incluido, por representar el mejor puntaje de calificación técnico económico, no obstante haber sido la segunda mejor oferta económica (precio), conforme lo señala el informe de la Comisión Evaluadora

Respecto a lo anterior, indica que la municipalidad incurrió en ilegalidad al aceptar la oferta de la empresa Solo Verde S.A, siendo que, conforme a las bases de licitación, le correspondía quedar fuera de la misma al no cumplir con aquellas y, en caso de haber cumplido con las bases, habría obtenido una ponderación inferior a la que le hubiese correspondido a su representada, de haberse aplicado correctamente las bases.

La Comisión Evaluadora no respetó las bases para los efectos de ponderar adecuadamente los antecedentes financieros de su representada, como, asimismo, obvió la exigencia formulada en las bases respecto a la oferta técnica, en la cual se exige como requerimiento mínimo “un vehículo tipo carrito Golf” que la empresa adjudicada no cumplió.

La empresa Solo Verde S.A no cumplió con los requerimientos mínimos solicitados en las bases, ya que no presentó la documentación técnica requerida en el Formulario 6B para adjudicar el Lote N°3, puesto que no

incluyó en su oferta el carrito de golf que exigían las bases y que de conformidad a las preguntas y respuestas n°72 y 37, no se exigió solo para el Sector N°2 y N°3.

Agrega que, por tanto, de conformidad a lo que establecen las bases de licitación en el cuadro denominado “Tabla N°1 Parques y/o Sectores a licitar” no es posible entender que el Parque Quinta Normal (Lote N°3) era lo mismo que el Sector N°3, por lo que no ofertar el carrito de golf para el Lote N°3, incumple con los requerimientos mínimos solicitados por la entidad licitante, por lo que debió ser declarada fuera de bases su oferta.

Indica que, respecto a este requerimiento, la actora si ofertó en su formulario 6B el carrito de golf para el Lote N°3.

Respecto a la evaluación y ponderación de los requisitos financieros de la oferta de la demandante, indica que, conforme a las Bases Administrativas y Técnicas, éstos tenían una ponderación de 10% y estaban considerados como un criterio de evaluación de dichos ítems, el “capital comprobado patrimonio del oferente”, asignando con 100 puntos si éste resultaba ser superior a 600 millones. Sin embargo, indica que la Comisión Evaluadora, en la evaluación económica respecto al Lote N°3, le asignó 0 puntos, pese a haber declarado un capital comprobado de 702 millones de pesos.

Que, para justificar esta evaluación, la Comisión Evaluadora consideró de forma ilegal y arbitraria, fuera de bases, el hecho que su representada cuenta en la actualidad con varios contratos vigentes, a los cuales la Comisión restó de dicho Capital Comprobado declarado, obteniendo con ello un valor negativo.

Indica que en ninguna parte de las bases se indica que para ponderar el puntaje a obtener por concepto de “antecedentes financieros” se utilizaría un parámetro distinto del Capital Comprobado Patrimonio del oferente, por lo que a su juicio debieron aplicarle 100 puntos, correspondiente a los 702 millones declarados.

De lo expuesto precedentemente, se deduce de forma inequívoca que en el presente caso se afectó, respecto de mi representada, los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, consagrados en el artículo 40, inciso segundo del reglamento de la Ley N°19.886, por lo que no cabe sino concluir que es manifiestamente ilegal la adjudicación del Lote 3: Parque Quinta Normal y Paseo Portales, a la Empresa Solo Verde S.A.

Por tanto, solicita tener por deducida acción de impugnación en contra de la adjudicación del Lote N°3 Parque Quinta Normal y Paseo Portales, de la licitación materia de autos, dejarla sin efecto y ordenar que el referido municipio llame a una nueva licitación pública.

A fojas 251 y 252, el Tribunal requirió informe a la entidad licitante demandada, disponiendo la suspensión del proceso licitatorio, solo en lo que refiere a la Línea N°3, por un plazo de 15 días hábiles.

A fojas 259 y siguientes, comparece don Jean Pierre Chiffelle Soto, Director de Asesoría Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Santiago, quien evacua el informe requerido, solicitando su rechazo.

Indica que mediante Decreto Sección Segunda N°292 de 11 de enero de 2022, el Municipio de Santiago aprobó las bases de la licitación materia de autos, efectuando su respectivo llamado.

Con fecha 1° de marzo de 2022, se presentaron 5 ofertas que fueron declarados admisibles por la Comisión de Apertura. Las empresas son: Alto Jardín Limitada; Solo Verde S.A; Parques Hernán Johnson Limitada (solo respecto del lote 5, que no es materia del presente reclamo); Phoenix Paisajismo Limitada y por último Construcciones y Servicios Siglo Verde S.A.

Señala que, respecto al Lote N°3, que conforme a las bases corresponde al Parque Quinta Normal y Paseo Portales, obtuvieron los siguientes lugares: 1° lugar con 95,36 puntos, Solo Verde S.A; 2° lugar con 89,10 puntos, Alto Jardín Limitada; 3° lugar con 82,89 puntos, Parques Hernán Johnson Limitada; 4° lugar con 59,12 puntos, Comercial OK y CIA Limitada, (quien no realiza presentación vía electrónica por el portal de compras públicas, por indisponibilidad del sistema, por ello se acepta oferta de manera física).

Atendido el resultado anterior, la Comisión Evaluadora recomendó a la Autoridad Municipal adjudicar la licitación pública a Solo Verde S.A. al haber obtenido el más alto puntaje de las tres evaluadas, lo que en definitiva y luego de ser aprobada dicha propuesta por el Concejo de Santiago mediante su Acuerdo N°124, adoptado en Sesión de 20 de abril de 2022, se materializó en el Decreto Alcaldicio Sección Segunda N°2458, de 22 de abril de 2022.

Respecto a las alegaciones de la actora, indica que niega expresamente los hechos y circunstancias descritos, tanto en lo referente a una vulneración de las bases administrativas y técnicas que rigen la licitación, como lo relativo a una errónea o arbitraria aplicación de la pauta de evaluación por parte de la

comisión evaluadora. Por el contrario, señala que el fundamento de la impugnación efectuada por Alto Jardín S.A. responde más bien a una lectura parcial y, en parte errónea de las Bases Administrativas, Técnicas y formularios respectivos.

En cuanto a la alegación referida a la supuesta omisión del Vehículo tipo Carrito de Golf, indica que el Formulario N°6B contiene el mínimo de vehículos, que todos los oferentes deberán contemplar para efectos de concursar en la licitación, correspondiente a: 1 camioneta doble cabina, año 2018, cuya permanencia sea de 8 horas diarias; 1 camión aljibe, año 2015, cuya permanencia sea de uso diario; y 1 vehículo tipo carrito de Golf 8, cuya permanencia sea de 8 horas diarias.

Ese mínimo de vehículos se encuentra pre llenado en el formulario y los oferentes solo debían completar el cuadro siguiente, respecto de los vehículos ofrecidos por sobre el mínimo establecido, lo que era congruente con lo establecido en las Bases Técnicas en su artículo 6.2 relativo a la dotación de vehículos, que transcribe. Y, exhibe el Formato del Formulario N°6B Oferta Técnica de las bases.

De esta forma, indica que el mínimo de vehículos es el señalado en el formulario, el que ya viene relleno al momento de que el municipio subió las Bases Administrativas y Técnicas al portal www.mercadopublico.cl correspondiendo que las empresas oferten todo aquello por sobre el mínimo requerido. Que, en el caso de la actora, procedió a relleno el formulario ofertando nuevamente los requisitos mínimos que ya se encontraban prellenados en el formulario, sin incorporar vehículos adicionales. Y, exhibe el Formulario N°6B presentado por Solo Verde S.A, en que se aprecia que se limitó a reiterar los vehículos obligatorios, lo que implica solo una redundancia y determinan que en caso de adjudicación solo esos vehículos son los que se les puede exigir a esa empresa y no otros.

En el caso de la empresa Solo Verde S.A al relleno su formulario, tal como aparece en su formulario N°6B que exhibe, asumió cumplir con las exigencias mínimas de vehículos, además de incorporar otros vehículos asociados a labores de limpieza y aseo del lote 3 (camiones), de manera que en caso de adjudicación, el municipio deberá exigirle además de la dotación mínima obligatoria pre llenada en el formulario, todos aquellos vehículos por sobre ésta que hayan sido incorporados por la empresa oferente.

Por lo que, no es efectivo lo indicado por el demandante, respecto a que el municipio haya determinado que el carrito de golf no fuese obligatorio para el Lote N°3, ya que tal como se desprende de las preguntas y respuestas de la licitación, específicamente la número 72 y 37 se señala que el carrito de golf no aplica solo para los Sectores 2 y 3, que no es el caso del Lote 3, los que corresponden de acuerdo a la Tabla N°1 del artículo 1 de las bases a los Lotes N°4 y N°5.

A mayor abundamiento, indica que la empresa Solo Verde S.A, acompañó a su oferta en la ficha técnica, el carrito golf obligatorio, tal como se aprecia en la imagen que exhibe del mismo.

Respecto a la alegación de la actora, referida a la ponderación de los Antecedentes Financieros, indica que conforme a la pauta de evaluación ponderaba un 10% del total.

Agrega que, la oferta de Alto Jardín S.A como todos los demás oferentes del Lote N°3, se evaluó conforme a lo indicado en dicho pauta las bases de licitación y de acuerdo a lo establecido en el Formulario N°11, que indica expresamente que al patrimonio declarado se le restará el 20% del saldo de obras por ejecutar en los próximos 12 meses.

Al respecto señala que, el patrimonio declarado por la empresa Alto Jardín S.A en su Formulario N°11 fue de \$702.468.000 y las obras por ejecutar durante los próximos 12 meses era de \$4.520.555.930, por lo que el 20% de dichas obras es de \$904.911.186. En definitiva, a los \$702.468.000 correspondiente a patrimonio declarado, se le debe restar \$904.911.186, correspondiente al 20% de las obras por ejecutar en los próximos 12 meses, lo que da como resultado - \$202.443.186, (es decir resultado negativo, correspondiendo asignar puntaje de 0 de conformidad a la tabla indicada de puntajes de la pauta de evaluación de las bases que también exhibe.

Hace presente que el formulario N°11 relleno por la actora estableció un cálculo incorrecto, pues al patrimonio declarado, le restó el saldo total de obras por ejecutar (sin considerar que se debía descontar solo aquellas de los próximos 12 meses), lo que arrojó como resultado \$ 368.869.016. Sin perjuicio de lo anterior, la comisión evaluadora aplicó la pauta correctamente y en concordancia con lo señalado en el formulario 11, procediendo a considerar solo las obras de los próximos 12 meses, lo que en definitiva arrojó el resultado de - 202.443.186 ya referido.

Por lo que, tal como lo indica la pauta de evaluación y el formulario N°11, es correcto y ajustado a derecho la ponderación de 0 puntos en el ítem de Antecedentes Financieros a la empresa Alto Jardín S.A., pues el cálculo aritmético está expresamente señalado en dicho formulario, el que forma parte integrante de las Bases Administrativas y Técnicas que rigen la licitación.

Concluye, solicitando tener por evacuado el informe requerido en los términos expuestos y desestimar en todas sus partes la demanda de autos, con costas.

A fojas 414, se tiene por evacuado el informe requerido a la entidad licitante y se dispone el alzamiento de la medida de suspensión del procedimiento licitatorio.

A fojas 429, se recibió la causa a prueba.

A fojas 432, se tuvo por presentada la lista de testigos de la demandante.

A fojas 445, se tuvieron por presentados los documentos de la parte demandada.

A fojas 456, se tuvo por incorporada al proceso la transcripción del Acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandante, de fecha 26 de septiembre de 2022, que contiene la declaración del testigo don Kevin Sebastián Lizana Born.

A fojas 468 se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 472 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA TACHA.

1.- La parte demandada a fojas 451, tachó al testigo de la parte demandante, don Kevin Sebastián Lizana Born, por la causal del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener un interés directo o indirecto por haber trabajado con la empresa demandante.

2.- La parte demandada evacuando el traslado de la tacha manifiesta que debe ser desestimada, por cuanto el testigo ha señalado que no tiene una

relación de subordinación o dependencia con la sociedad Alto Jardín S.A. y que no tiene interés alguno en el resultado del juicio, ya que ha sido presentado por la parte demandante en relación a su competencia profesional en el ámbito de las licitaciones públicas.

3.- En relación con la tacha formulada al testigo antes señalado por la causal del número 6 del artículo 358 el Código de Procedimiento Civil, de las propias declaraciones de dicho testigo se desprende que a la fecha de prestar su declaración, no tenía relación de subordinación y dependencia para con la parte demandante, la Sociedad Alto Jardín S.A. mediante un contrato de trabajo y tampoco que haya podido tener un interés directo o indirecto de carácter económico, pecuniario o patrimonial en el resultado del juicio que pudiera restarle la imparcialidad necesaria para declarar.

Por lo que, considerando los antecedentes anteriormente expuestos hace concluir que, en la especie, no se cumplen los requisitos establecidos por la Ley para que sea procedente la tacha opuesta respecto del testigo antes mencionado, por lo que habrá de ser rechazada, sin costas.

II.- EN CUANTO AL FONDO

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada, **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO**, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad en el “Informe Comisión de Evaluación” de fecha 12 de marzo de 2022 y en la dictación del Decreto SECC.2DA. N°2458 de fecha 22 de abril de 2022, que adjudicó entre otros Lotes, el referido al **LOTE N°3: “Parque Quinta Normal y Paseo Portales”**, con motivo de la licitación pública denominada **CONCESION “SERVICIO DE MANTENCION Y CONSERVACION DE LAS AREAS VERDES: PARQUE LOS REYES, PARQUE FORESTAL Y AREAS ANEXAS; PARQUE CERRO SANTA LUCIA; PARQUES QUINTA NORMAL Y PASEO PORTALES; SECTOR 2 Y SECTOR 3 DE LA COMUNA DE SANTIAGO”**. ID2582-2-LR22.

SEGUNDO: Que, constituyen hechos esenciales de esta causa los siguientes:

A.- Por Decreto SECC. 2DA. N°292 de fecha 11 de enero de 2022, se aprobaron las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Formularios Anexos que regularon la licitación pública antes mencionada.

B.- En el Acta de Apertura Electrónica realizada con fecha 1° de marzo de 2022, concurren a presentar sus ofertas los siguientes oferentes respecto del **LOTE N° 3 “PARQUE QUINTA NORMAL Y PASEO PORTALES**, impugnado en estos autos:

1.- SOLOVERDE S.A.

2.- ALTO JARDIN S.A.

3.- PARQUES HERNAN JOHNSON LIMITADA

4.- COMERCIAL OK GARDEN CIA. LTDA. Este oferente, por indisponibilidad del Sistema de Información debió presentar su oferta en forma física.

Todas las ofertas presentadas respecto del Lote N°3, resultaron aceptadas.

C.- Por Decreto SECC. 2DA. N° 2458 de fecha 22 de abril de 2022, fue adjudicada la licitación de autos, respecto del Lote N° 3 al oferente SOLO VERDE S.A.

TERCERO: Que, el numeral 1 “**DISPOSICIONES GENERALES**” de las Bases Administrativas establece en su párrafo tercero que: “La superficie total a concesionar para la mantención y conservación corresponde a **1.249.521 m²**. Los servicios de mantención y conservación de las áreas verdes se agrupan en diferentes labores y que son: Labores permanentes; Labores estacionales y labores de puesta en valor o de mejoras (ocasionales). La descripción y acciones asociadas a cada una de ellas están descritas en las bases técnicas. Los Parques y sectores a licitar según superficie se detallan en la siguiente tabla:

| Lote | Parque o Sector | Nombre y Sector áreas verdes | Superficie (m2) Aprox. |
|-------------------------------|-----------------|--|------------------------|
| 1 | Parque | Parque Forestal, Parque de los Reyes y áreas anexas. | 406.298 |
| 2 | Parque | Cerro Santa Lucia | 69.143 |
| 3 | Parque | Parques Quinta Normal y Paseo Portales | 309.676 |
| 4 | Sector 2 | Áreas Verdes Sector Sur-Oriente | 235.302 |
| 5 | Sector 3 | Áreas Verdes Sector Sur-Poniente | 229.102 |
| TOTAL (superficies m2) | | | 1.249.521 |

CUARTO: Que, en cuanto a la impugnación del demandante que la oferta del oferente Solo Verde S.A. no debió ser adjudicada en la licitación, sino que debió haber sido declarada fuera de bases, por no cumplir el requerimiento mínimo obligatorio de incluir en su oferta técnica un vehículo tipo carrito Golf, incumpliendo con un requisito establecido por el pliego de condiciones.

Al respecto cabe considerar que el punto 6.2 **“DOTACION DE VEHICULOS, EQUIPOS, HERRAMIENTAS Y OTROS ELEMENTOS”** de las Bases Técnicas establece que: “Toda maquinaria, equipo, vehículos necesarios para la mantención de los ítems para cada Sector, se entenderá incluida en la oferta del contratista”. Y agrega que: “El municipio eximirá al contratista del requerimiento mínimo en dotación de maquinaria, equipos vehículos y herramientas, con excepción de lo precisado en el Formulario N°6B...”. Y, por su parte, en el subpunto 6.2.1 **“VEHICULOS”** señala que: “El oferente deberá indicar en el formulario correspondiente los vehículos que utilizará durante la vigencia del contrato, indicando cantidad, marca y año de fabricación, dotación que deberá responder a todos los requerimientos exigidos por las actuales bases.”

QUINTO: Que, por otra parte, el punto 3.5 **“ANTECEDENTES TECNICOS A PRESENTAR EN SOPORTE DIGITAL”** del numeral 3 **“DE LA PRESENTACION DE LAS PROPUESTAS”** de las Bases Administrativas, establece que: “ Los Oferentes deberán ingresar al Sistema de Información, de la forma establecida en numeral 3.1 de las presentes Bases, los siguientes formularios que se anexan a estas Bases y los documentos que se describen a continuación: 3.5.1 “Formularios” y entre los cuales señala el

Estos tres vehículos aparecen siendo como mínimos de cumplir, de tal manera que respecto del Lote N°3, correspondiente al Parque Quinta Normal y Paseo Portales, necesariamente debían estar incluidos por los oferentes en su Formulario N°6B de Oferta Técnica, ya que estaban señalados en forma preestablecida y pre llenada en el Formato de ese mismo Formulario de las bases, por lo que ya se encontraban dados como vehículos que debían ser ofertados, sin necesidad de tener que incluirlos nuevamente al completar su oferta. Por lo que encontrándose ya previamente determinados en el formulario N°6B de su propuesta, solo debían adjuntar los correspondientes antecedentes con las respectivas especificaciones técnicas de dichos vehículos, tal como se lo requería expresamente dicho formulario.

OCTAVO: Que, el carácter obligatorio que tenía el incluir en el Formulario N°6B Oferta Técnica los tres vehículos a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, en que aparecía incluido el vehículo carrito tipo Golf, se encuentra corroborado por las respuestas dadas en la etapa de consultas a la pregunta N°37, que consta a fojas 406, en cuanto a si el requerimiento mínimo de vehículos del formulario 6B que incluye un carro de golf es para todos los sectores, se señala que: “Este vehículo debe contar con los permisos de circulación y de homologación exigidos en las normas y será exigible en Parque Forestal y Los Reyes, Parque Quinta Normal y Cerro Santa Lucía (no considerar para los sectores 2 y 3)”.

Lo anterior se encuentra confirmado por la respuesta dada a la pregunta N°72, que consta a fojas 410, respecto de si para todos los sectores se requiere la misma cantidad de vehículos como mínimo, en que se señala que: “carrito tipo golf no aplica a los sectores 2 y 3 por la distribución de las áreas. Ver respuesta N°37”.

NOVENO: Que, consta a fojas 348, **FORMULARIO N° 6B OFERTA TECNICA** presentado por el oferente adjudicado, Solo Verde S.A., que es del siguiente tenor:

**FORMULARIO N° 6B
OFERTA TÉCNICA**

LICITACIÓN PÚBLICA: "CONCESIÓN SERVICIO DE MANTENCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS VERDES: PARQUE LOS REYES, PARQUE FORESTAL Y ÁREAS ANEXAS; CERRO SANTA LUCIA; PARQUES QUINTA NORMAL Y PASEO PORTALES; SECTOR 2 y SECTOR 3 DE LA COMUNA DE SANTIAGO, AÑO 2022"

LOTE (indicar N° Lote y nombre): Lote N°3, Parque Quinta Normal y Paseo Portales
(Se debe presentar este formulario por cada lote al que se postula)

CUADRO RESUMEN VEHICULOS

| AREA VERDE | TIPO DE VEHICULO (CON ESPECIFICACIONES TECNICAS) | PERMANENCIA |
|-------------------------------|--|--|
| REQUERIMIENTOS MINIMOS | 1 CAMIONETA DOBLE CABINA, año 2018 1 CAMION ALJIBE, año 2015 Vehículo tipo carrito de Golf | 8 Horas diarias DIARIO 8 Horas diarias |
| OFERTA EMPRESA | CANT: 1 - Maxus T60 DX 4x2 DC AC 2.800 cc TM, Año 2022. o similar CANT: 1 - Hino FG 1726 L 6x2 260/2500- Aljibe presurizado 15 m3, Año 2022. o similar De acuerdo a la respuesta N°72, no se considera carrito Golf para los Sectores 2 y3 CANT: 1 - JAC Luxury X200 DC 2.0 4x2 MT A/C Carr 7m3 , año 2022. o similar CANT: 1 Hino XZU 917 CS 4x2 Carrocería 18 m3 Recolector Tolva, año 2022. o similar | 8 Horas diarias DIARIO Según Necesidad DIARIO |

EMPRESA : SOLOVERDE S.A.

Nombre y firma Representante Legal: _____



DAVID OJEDA ORTIZ
REPRESENTANTE LEGAL
SOLOVERDE S.A.
SOLOVERDE S.A.

DÉCIMO : Que, del examen del contenido del Formulario N°6B que contiene la Oferta Técnica del oferente adjudicado Solo Verde S.A. para el Lote N°3 a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, se constata que incluye como requerimientos mínimos los 3 vehículos que se encontraban dados y ya establecidos por el Formato del Formulario N°6B de las bases de licitación, entre los cuales se considera el vehículo tipo carrito Golf y además, completa su propuesta técnica agregando a los vehículos ya señalados como requerimientos mínimos, cuatro vehículos adicionales. Asimismo, hace presente que de acuerdo con las respuestas a la pregunta N°72 no se considera el carrito de Golf para los sectores 2 y 3, con lo cual se limita a confirmar que dicho carrito era un requerimiento mínimo que debía

cumplirse para el Lote N°3, por encontrarse en forma ya preestablecida en dicho formulario.

DÉCIMO PRIMERO: Que, corrobora que los 3 vehículos establecidos como mínimos por el formato del Formulario N°6B de las bases que incluía el carrito de Golf se encontraban ya dados por dicho formulario, por lo que los oferentes solo debían limitarse a completar su oferta con otros vehículos adicionales a los ya requeridos como mínimos, tal como fue presentado por el oferente adjudicado en su Formulario, el hecho que los otros dos oferentes que presentaron ofertas, Parques Hernán Johnson Limitada y Comercial Okey Garden Cía. Ltda., en sus respectivas Ofertas Técnicas contenidas en los Cuadros Resumen de los Vehículos de sus Formularios N°6B, según consta en la Custodia N°1202 de fecha 16 de agosto de 2022, aparecen también incluidos como mínimos: 1 Camioneta Doble Cabina, año 2018, un Camión Aljibe, año 2015 y un Vehículo tipo carrito de golf, que eran los mismos que se encontraban preestablecidos en el formato del Formulario de las bases. Y, además, tal como consta en sus formularios, aparecen ofertando en forma adicional otros vehículos distintos a esos requeridos como mínimos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, si se examina el Formulario N°6B presentado por el oferente demandante, que consta a fojas 355, fue el único que, en dicho formulario de su oferta técnica, se limitó a repetir los mismos vehículos requeridos como mínimos que se encontraban ya establecidos en el formato del formulario de las bases, sin ofertar ningún tipo de vehículos adicionales.

De tal manera que, todos los restantes oferentes, ofertaron en sus respectivos formularios, en la misma forma que lo establecía el formato del Formulario N°6B de las bases, los 3 vehículos que allí aparecían siendo señalados como mínimos. Por lo que, no era necesario tener que incluirlos nuevamente, pues se encontraban ya dados en dicho formulario y solo correspondía ofertar aquellos vehículos que se adicionaran. Por consiguiente, si se contrasta el Formulario N°6B del oferente adjudicado, con los de los oferentes Parques Hernán Johnson Ltda. y Comercial Okey Garden Cía. Ltda. son consistentes entre sí, por cuanto aparecen siendo ofertados los mismos vehículos mínimos y a su vez todos ellos con consistentes con el Formato del Formulario N°6B de las bases, que establecía esos mismos vehículos como requerimientos mínimos a cumplir.

DÉCIMO TERCERO: Que, además cabe considerar en forma especial que, entre los antecedentes y especificaciones técnicas de los vehículos ofertados por el oferente adjudicado, adjuntos al Formulario N°6B de su Oferta Técnica, consta el documento denominado “**ESPECIFICACIONES TECNICAS DE VEHICULOS, MAQUINARIA, EQUIPAMIENTO, HERRAMIENTAS E IMPLEMENTOS GENERALES**”, de fojas 313 a 347, en que aparece señalado, a fojas 325, la imagen y Ficha Técnica que contiene las especificaciones técnicas del vehículo tipo carrito Golf. Lo anterior acredita que dicho oferente incluyó en su oferta técnica a dicho vehículo entre los ofertados como mínimos en su Formulario N°6B, desde el momento que en tal documento se establecía la Ficha Técnica donde constaban las especificaciones técnicas de ese vehículo, lo que constituye un antecedente de mérito probatorio suficiente de que había cumplido con haberlo incluido en su propuesta presentada.

DÉCIMO CUARTO: Que, lo expuesto en el considerando precedente también se encuentra corroborado por el documento denominado “**CONSTANCIA**”, según consta a fojas 436, emitido por la Inspectoría Técnica de Áreas Verdes Parque Quinta Normal, de fecha 2 de agosto de 2022, en que “deja constancia que la empresa SOLOVERDE, puso a disposición de la ITS un carro tipo golf, para ser utilizado para la fiscalización diaria del Parque Quinta Normal, en conformidad a lo ofertado. Se deja constancia que actualmente el carro se encuentra operativo y es de uso exclusivo para la inspección en el interior del Parque”.

Por lo que, dicho documento acredita que el carrito tipo Golf fue incluido en su oferta técnica por el oferente adjudicado desde el momento que fue utilizado efectivamente para las labores de fiscalización en el Parque Quinta Normal perteneciente al Lote N°3 licitado, puesto que de no haberlo incluido en su oferta, no podría haber realizado ni estar efectuando las tareas operativas que se señalan en dicho documento.

DÉCIMO QUINTO: Que, por lo tanto, de todos los antecedentes a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes queda establecido entonces que el oferente adjudicado, Solo Verde S.A., contrario a lo afirmado por el demandante en su libelo, incluyó en su oferta técnica el vehículo tipo carrito Golf, desde el momento que en la Ficha Técnica de los vehículos que fueron ofertados adjunto a su oferta, aparece señalada la imagen y especificaciones técnicas de dicho vehículo, siendo considerado entre los que

conformaban el Cuadro Resumen de los vehículos mínimos requeridos en el Formulario N°6B. Por lo que, ese oferente cumplió con el requerimiento mínimo establecido por las bases, de incluirlo entre los vehículos ofertados y en consecuencia, no podía dejar de ser admitida su oferta por parte de la Comisión de Evaluación, pues no había incurrido en ninguna causal para dejarla fuera de bases; por el contrario, había incluido en su propuesta todos los vehículos requeridos como mínimos por el pliego de condiciones y por consiguiente su oferta técnica había sido presentada ajustada a las bases de licitación y al principio de estricta sujeción a las bases establecido por el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886.

Por lo que, la impugnación del demandante por este capítulo habrá de ser rechazada.

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a la impugnación del demandante de que su oferta fue erróneamente evaluada en el ítem “**ANTECEDENTES FINANCIEROS**”, del factor “ **OFERTA ECONOMICA-FINANCIERA**”, por habersele asignado un puntaje de 0 puntos, siendo que de acuerdo con los antecedentes acompañados en su oferta daban cuenta que tenía una Capacidad Económica superior a los \$600.000.000 requerido para asignar el máximo puntaje que debía habersele otorgado a su oferta, conforme a lo establecido en la escala de puntuación de las bases para la evaluación de dicho ítem.

Al respecto cabe considerar que, bajo el título “**PAUTA DE EVALUACION**” de las Bases Administrativas, según consta a fojas 65, deja establecido que: “Para la evaluación de los diferentes antecedentes se utilizarán puntajes definidos en cada uno de los ítems a evaluar y ponderados de acuerdo al porcentaje asignado. Los cinco lotes serán evaluados de manera separada, aplicándose la presente pauta de evaluación para cada lote a evaluar.” Y, señala la siguiente Pauta de Evaluación:

| <u>PUNTAJES</u> | <u>PONDERACION</u> |
|------------------------------------|---------------------------|
| PUNTOS OFERTA ADMINISTRATIVA | 1% |
| PUNTOS OFERTA TECNICA | 30% |
| PUNTOS OFERTA ECONOMICA-FINANCIERA | 69% |

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, el Factor **OFERTA ECONOMICA-FINANCIERA**, que tenía una ponderación total de 69% consideraba para su evaluación dos ítems, con los siguientes porcentajes:

OFERTA ECONÓMICA-FINANCIERA (69%)

| N° | ITEMS A EVALUAR | PORCENTAJES |
|----|--------------------------|-------------|
| 1 | Antecedentes Financieros | 10% |
| 2 | Oferta Económica | 59% |

DÉCIMO OCTAVO: Que, a su vez, el criterio para la evaluación del ítem “**ANTECEDENTES FINANCIEROS (10%)**”, se calificaba de acuerdo con la siguiente tabla:

| ITEMS OFERTA ECONOMICA | CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LOS ITEMS |
|---|--|
| 1. Antecedentes Financieros (10%) | Capital comprobado Patrimonio del oferente, solicitado en las presentes Bases, se calificará de la siguiente forma: |
| | Para Los Parques Los Reyes, Forestal y áreas anexas, Parques Quinta Normal y Paseo Portales; Sector 2 y Sector 3 se aplicará la siguiente tabla. |
| | • Igual o sobre M M\$600: 100 Puntos |
| | • Inferior a MM\$600 e igual o superior a MM\$500: 80 Puntos |
| | • Inferior a MM\$500 e igual o superior a MM\$400: 60 Puntos |
| | • Inferior a MM\$400 e igual o superior a MM\$300: 40 Puntos |
| | • Inferior a MM\$300 e igual o superior a MM\$200 20 Puntos |
| | • Menos de MM\$ 200 0 Puntos |
| | Para el Parque Cerro Santa Lucia se aplicará la siguiente tabla: |
| | • Igual o sobre M M\$400: 100 Puntos |
| | • Inferior a MM\$400 e igual o superior a MM\$300: 80 Puntos |
| | • Inferior a MM\$300 e igual o superior a MM\$200: 60 Puntos |
| | • Inferior a MM\$200 e igual o superior a MM\$100: 40 Puntos |

| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Inferior a MM\$100 e igual o superior a 70 MM\$: 20 Puntos • Inferior a 70 MM\$ 0 Puntos |
|--|---|

DÉCIMO NOVENO: Que, para la evaluación del ítem “**ANTECEDENTES FINANCIEROS**”, conforme lo dispone el punto **3.6**, “**ANTECEDENTES ECONÓMICOS A PRESENTAR EN FORMATO DIGITAL**” de las Bases Administrativas, los oferentes debían presentar en el Sistema de Información, entre los formularios anexos adjuntos a su Oferta, según el subpunto 3.6.1 “Formularios”, el de la letra e) “Formulario N°11 Capacidad Económica, debidamente firmado por el oferente o su representante legal”.

Y, consta a fojas 212, el Formato del “**FORMULARIO N°11 CAPACIDAD ECONOMICA**” de las bases de licitación. En dicho Formulario cada oferente debía completar los casilleros de los siguientes recuadros: **OBRA CONTRATADA; MANDANTE; MONTO ADJUDICADO O CONTRATADO; MONTO OBRA EJECUTADA A LA FECHA; SALDO MONETARIO ACTUALIZADO O POR EJECUTAR, SALDO MONETARIO EJECUTAR DE UN AÑO SIGUIENTE y SALDO MONETARIO O TOTAL DE LA OBRA.** Además, debía indicar el **TOTAL**, de los **SALDOS MONETARIOS A EJECUTAR.**

Asimismo, debía señalar:

INDIQUE EL MONTO TOTAL ACTIVOS \$

INDIQUE EL MONTO TOTAL PASIVOS \$

INDIQUE EL MONTO TOTAL DEL PATRIMONIO: (O ACTIVOS - PASIVOS) \$

INDIQUE CAPACIDAD ECONOMICA que se obtenía de la siguiente fórmula:

(TOTAL PATRIMONIO – 20% TOTAL SALDOS MONETARIOS POR EJECUTAR LOS PROXIMOS 12 MESES): \$

VIGÉSIMO: Que, consta a fojas 349 y 350, “**FORMULARIO N°11**” “**CAPACIDAD ECONOMICA**” presentado por el oferente demandante,

Alto Jardín S.A. para acreditar el ítem “**Antecedentes Financieros**” declarando lo siguiente:

“**INDIQUE MONTO TOTAL ACTIVOS: \$3.778.365.000**

“**INDIQUE MONTO TOTAL PASIVOS: \$3.075.897.000.**

“**INDIQUE MONTO TOTAL DEL PATRIMONIO: \$702.468.000,** (que corresponde al resultado de restar del monto total de los Activos el monto total de los pasivos).

Y, para determinar “**INDIQUE CAPACIDAD ECONOMICA**”, aplica en dicho Formulario, la misma fórmula establecida en el formato del Formulario N° 11 de las bases de licitación, que es la siguiente:

EL TOTAL DEL PATRIMONIO MENOS 20% DEL TOTAL DE SALDOS MONETARIOS POR EJECUTAR LOS PROXIMOS 12 MESES, DANDO UN RESULTADO DE: - \$368.869.016.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, consta de fojas 357 a 381, documento denominado “**INFORME COMISION DE EVALUACION**”, que contiene el Acta de evaluación de las ofertas realizadas por la Comisión de Evaluación. Y, en el punto **5.2. “EVALUACION ANTECEDENTES FINANCIEROS-CAPACIDAD ECONOMICA (10%)”**, respecto del **LOTE N°3 “PARQUE QUINTA NORMAL Y PARQUE PORTALES”**, según consta a fojas 370, el resultado de la evaluación realizada en ese ítem respecto de la oferta del oferente demandante ALTO JARDIN S.A. fue el siguiente:

“**Patrimonio Declarado Formulario N° 11: \$ 702.468.000**”.

“**Total Saldo de Obras (12 meses): \$ 4.520.555.930**”.

“**20% Saldo de Obras: \$904.111.186**”.

“**Patrimonio 20% Saldos Monetarios (12 meses): \$ - 201.643.186.**

“**Puntaje: 0 y Puntaje Ponderado: 0**

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, del examen del contenido del Formulario N°11 Capacidad Económica presentado por el oferente demandante, Alto Jardín S.A. a que se ha hecho referencia en el considerando Vigésimo precedente, se puede constatar que en el recuadro correspondiente a

“**SALDO MONETARIO EJECUTAR DE UN AÑO SIGUIENTE**” aparece como resultado, la suma total de **\$4.520.555.930**, declarándola como monto total de saldo de obras pendientes de ejecutar 12 meses en su formulario.

Y, los montos declarados en el mismo formulario como activos y pasivos para determinar su patrimonio se encuentran acreditados y respaldados por el documento denominado “**CERTIFICADO DE CAPITAL COMPROBADO**”, emitido por el Banco Santander Chile de fecha 17 de febrero de 2022, según consta entre los antecedentes de la custodia del Tribunal.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe destacar que si al monto declarado como Patrimonio de **\$702.468.000.-** por el oferente demandante, como resultado de haberse restado del monto total de los activos el total de los pasivos, se le aplica la fórmula establecida por su Formulario N°11, de restarle a dicho valor, el 20% calculado sobre el monto total de **\$4.520.555.930** que corresponde a los “**Saldos Monetarios por Ejecutar los Próximos 12 meses**”, da un resultado negativo de su “**CAPACIDAD ECONOMICA**” de un monto **de menos \$201.643.186**, tal como lo dejó establecido la Comisión de Evaluación en su Informe, al evaluar el ítem “**Antecedentes Financieros**” de esa oferta para el Lote N°3.

De tal manera que, el monto de **menos \$368.869.016** declarado por ese oferente en su Formulario para determinar su Capacidad Económica como resultado de la fórmula aplicada, si bien obedece a un monto erróneo en su cálculo aritmético, por haber calculado el 20% sobre el monto del saldo monetario total de las obras y no sobre el monto del saldo monetario de ejecutar de un año siguiente (12 meses), como lo establecía el formulario de las bases, en definitiva no tiene trascendencia, pues tanto ese monto como el correctamente calculado de **menos \$201.643.186**, son negativos en cuanto a su Capacidad Económica.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por lo tanto, la Comisión de Evaluación, aplicando la escala de puntajes para evaluar el ítem “**ANTECEDENTES FINANCIEROS (10%)**”, que establece una calificación de 0 puntos para una Capacidad Económica inferior a \$70.000.000 y habiendo resultado por aplicación de la fórmula del propio Formulario N°11 del oferente demandante una Capacidad Económica no solo inferior a ese monto, sino que de un monto que era negativo, solo correspondía asignarle esa puntuación, de acuerdo con

la escala establecida por el pliego de condiciones para la evaluación de ese ítem.

Por lo tanto, la Comisión de Evaluación al calificar al oferente demandante con 0 puntos en el ítem “Antecedentes Financieros”, lo evaluó correctamente, asignado el puntaje que correspondía de acuerdo con la escala de puntuación establecida por el pliego de condiciones, ajustándose al principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de haberse evaluado el oferente demandante en el ítem de “Antecedentes Financieros”, considerando solo el monto del Patrimonio de \$702.468.000, tal como lo plantea en su libelo, el que resultaba de restarle a su activo el pasivo, sin la aplicación de la fórmula dada por su propio Formato del Formulario N°11 para determinar su “Capacidad Económica”, formulario cuyo formato formaba parte integrante de las bases y que había presentado adjunto a su oferta, se habría transgredido no solo el pliego de condiciones y el principio de estricta sujeción a las bases, sino que además, el principio de igualdad de los oferentes establecido por el artículo 8° bis de la Ley N°18.575 y lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886, puesto que habría quedado en situación de privilegio frente a sus oponentes, todos los cuales habiendo presentado sus respectivos Formularios N°11 habían sido evaluados aplicándoseles la misma fórmula establecida en dicho formulario para determinar sus capacidades económicas.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en efecto, si se examina el Formulario N°11 “**CAPACIDAD ECONOMICA**” presentado por el oferente adjudicado, Solo Verde S.A., que consta de fojas 351 a 353 y el de los oferentes Parques Hernán Johnson Limitada y Comercial Okey Garden Cía. Ltda., que constan en la custodia del Tribunal, se puede constatar que en todos ellos quedó establecido el monto del Patrimonio restando del activo el pasivo, de acuerdo a lo informado en sus respectivos Certificados Bancarios de Capital Comprobado conforme a lo establecido en el número 2 del formato del Formulario de las bases, aplicándose la misma fórmula establecida en dicho formato de Formulario, de restarle al monto de su Patrimonio el 20% calculado sobre el Total Saldos Monetarios por Ejecutar los Próximos 12 meses, resultando para el oferente adjudicado, una Capacidad Económica positiva de \$4.711.416.693; para el oferente Parques Hernán Johnson

Limitada, una Capacidad Económica positiva de \$366.888.439 y para el oferente Comercial Okey Garden Cía. Ltda. Una Capacidad Económica negativa de menos \$2.384.182.

Lo anterior comprueba que para determinar la Capacidad Económica de todos los oferentes se aplicó la misma fórmula establecida por el formato del Formulario N°11 de las bases, ajustándose al principio de igualdad de los oferentes sin que existiera un trato desigual entre ellos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, el oferente demandante no podía alegar un desconocimiento de que para poder ser evaluado en el ítem “Antecedentes Financieros”, debía presentar el Formulario N°11 “ Capacidad Económica” de acuerdo con el formato de dicho Formulario establecido por las Bases y que debía aplicar la fórmula incluida en ese formulario para determinar su Capacidad Económica necesaria para poder evaluar ese ítem, desde el momento que participó como oferente en la licitación, aceptando el resultado que determinara la aplicación de esa fórmula, ya que tal documento había sido presentado por el mismo con la firma de su representante legal, tal como consta en dicho formulario.

Lo anterior se encuentra corroborado por lo dispuesto por las propias Bases Técnicas al establecer en el punto 1.1 “Aspectos Generales” en su párrafo sexto lo siguiente: “La sola presentación de la propuesta, implica para el oferente, el conocimiento y aceptación de los antecedentes mencionados quedando obligado en los términos de los referidos antecedentes”.

De tal manera que, por el solo hecho de haber presentado su Formulario N°11 adjunto a su oferta, quedó obligado a aceptar los términos contenidos en el mismo, especialmente la aplicación de la fórmula para calcular su Capacidad Económica y de su resultado, que en el caso de dicho oferente fue de un monto negativo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, por otra parte, cabe hacer presente que el establecer la capacidad económica de cada oferente como criterio para la evaluación del ítem “Antecedentes Financieros”, del factor “Oferta Económica –Financiera”, tenía por objeto garantizar la solvencia económica financiera de cada oferente para poder responder que cumpliría con todas las acciones y tareas a ejecutar, de tal forma de asegurar y mejorar el estándar del servicio de mantención y conservación de las áreas verdes de la comuna y la continuidad de los servicios licitados durante toda la ejecución del contrato, tal

como se lo mandataba expresamente el punto 1.1 “ Aspectos Generales” del numeral 1 “Introducción” de las Bases Administrativas y Bases Técnicas que regularon la licitación de autos.

Por lo que, por todos los antecedentes expuestos la impugnación del demandante en esta materia habrá de ser desestimada.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Y, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión de Evaluación en el Informe emitido para evaluar las ofertas, al calificar con 0 puntos la del oferente demandante, en el ítem “Antecedentes Financieros” del factor “Oferta Económica- Financiera” para el Lote N°3, no puede merecer la calificación de ilegal y arbitraria; desde el momento que el Formulario N°11 presentado por ese oferente, acreditaba una Capacidad Económica negativa, como resultado de la aplicación de la fórmula establecida por el propio formulario que forma parte integrante de las bases.

En consecuencia, solo se limitó a aplicar la calificación establecida por la escala de puntajes del pliego de condiciones al quedar comprendido dentro del tramo de dicha escala para la asignación de esa puntuación.

TRIGÉSIMO: Que, asimismo, la Comisión de Evaluación como resultado del proceso evaluador realizado conforme a la Pauta de Evaluación que forma parte de las bases y habiendo analizado el contenido de los antecedentes que se presentaron en cada propuesta por los oferentes y verificado que en el caso del oferente Solo Verde S.A., cumplía con todos los requisitos establecidos, especialmente los relacionados con su oferta técnica contenidos en su Formulario N°6B, asignó los puntajes correspondientes a cada oferta por cada factor, según la Pauta de Evaluación y confeccionó un ranking de las ofertas respecto del Lote N°3 “Parque Quinta Normal y Paseo Portales”, resultando Solo Verde S.A. en primer lugar, con un puntaje final de 95,36, por sobre el oferente demandante Alto Jardín S.A. con un puntaje final

de 89,10 y de los otros dos oferentes y ajustándose a lo dispuesto por el punto 5.2 “Proceso de Evaluación” de las Bases Administrativas, recomendó adjudicar la licitación del Lote N°3 a aquel oferente que obtuvo el mejor puntaje de calificación técnico económica.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, además, la entidad licitante demandada, en la dictación del Decreto SECC.2DA.N° 2458 de fecha 22 de abril de 2022 que adjudicó la licitación, tampoco puede adolecer de ilegalidad y arbitrariedad, puesto que fundado en la recomendación efectuada por la Comisión de Evaluación en su Informe, que lo transcribe y lo hace formar parte integrante de dicho Decreto y ajustándose a lo establecido por el punto 5.5 “Procedimiento de Adjudicación “de las Bases Administrativas, adjudicó la licitación del lote N°3, Parque Quinta Normal y Paseo Portales, a aquel oferente que como consecuencia del proceso de evaluación realizado, obtuvo el mejor puntaje final resultando como el mejor evaluado.

Por lo que, tanto la Comisión de Evaluación en su Informe, como la entidad licitante en la dictación del acto de adjudicación, se ajustaron a los principios y disposiciones que regulan los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda deberá ser rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 9°, 10°, 24 y 27 de la Ley N°19.886, lo dispuesto en los artículos 20, 37, 38 y 41 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, reglamentario de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°. - Que, **SE RECHAZA** la tacha formulada por la parte demandada respecto del testigo de la parte demandante Kevin Sebastián Lizana Born, por la causal del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por las razones y fundamentos establecidos en el Título I de esta sentencia, sin costas.

2°.- Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 5 de autos, interpuesta por don Luciano Yerkovic Jara en representación de **ALTO JARDIN S.A.** en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO**, con motivo de la licitación pública denominada **CONCESION “SERVICIO DE MANTENCION Y CONSERVACION DE LAS AREAS VERDES: PARQUE LOS REYES, PARQUE FORESTAL Y ÁREAS**

ANEXAS; PARQUE CERRO SANTA LUCIA; PARQUES QUINTA NORMAL Y PASEO PORTALES; SECTOR 2 Y SECTOR 3 DE LA COMUNA DE SANTIAGO” ID2582-2- LR22, en lo que se refiere al LOTE N°3 “Parques Quinta Normal y Paseo Portales”.

3°. - Que, no se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción del Juez Titular, señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrese y archívense los autos en su oportunidad.

ROL N°78-2022

Pronunciada por el Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa y por los Jueces Suplentes señora Solange Borgeaud Correa y señor Johans Saravia Carreño.

En Santiago, a nueve de mayo de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

